

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00170-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
AUTO No. 1061
ASUNTO: RESUELVE RECURSO NO REPONE

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto No. 976 del 27 de agosto del corriente año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine*, revocar para reponer el auto mencionado, porque la demanda fue subsanada oportunamente y en ella se precisaron las razones por las cuales era procedente librar mandamiento de pago por las pretensiones 4ª, 5ª y 6ª de la demanda, referentes al recaudo de comisiones, pólizas y gastos judiciales del proceso, y por que al parecer, de no aceptarse esa tesis, en todo caso se debía ordenar la orden de apremio **“parcial”** por las pretensiones que podían tramitarse por el juicio civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede por regla general, contra los autos que *“dicte el Juez”* a efectos de que vuelva sobre sus decisiones judiciales y revise si las mismas fueron emitidas conforme lo orienta el ordenamiento jurídico patrio.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00170-00

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnativa enervada por el recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa por cuanto la providencia censurada conforme fue emitida, se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para mantener incólume la determinación cuestionada, de acuerdo con las precisiones de hecho y de derecho que pasan a exponerse:

En el **sub iudice**, cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se tiene que la parte demandante solicitó se libraré mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos: \$3`408.896,00 por concepto de capital insoluto; \$621.973,00 por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde el 18 de septiembre de 2014 hasta el 16 de julio de 2021; \$5.507,00 por póliza de riego asegurado y por intereses de mora.

También se ha solicitado el mandamiento de pago por \$193.274,00 por gastos de comisiones y honorarios y \$681.779,00 por gastos de cobranza judicial para profesional del derecho (abogado), que corresponden a las pretensiones 4ª y 6ª del libelo introductorio.

El despacho en auto No. 884 del 09 de agosto de 2021, inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, según lo autoriza el artículo 88 numerales 1º y 3º y el artículo 90 numeral 3º del CGP, porque el primer grupo de pretensiones, si bien eran de conocimiento de este administrador de justicia, no ocurría lo mismo respecto del segundo grupo, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la jurisprudencia de la CSJ, Sala de Casación Laboral en sentencia SL2385-2018 del 09 de mayo de 2018, rad. 47566 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, esos pedimentos eran de conocimiento del juez laboral y no de este juzgado, conforme a las amplias y puntuales razones que se consideraron en esa providencia.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00170-00

La ejecutante oportunamente presentó escrito de subsanación, sin acatar los ajustes requeridos en el auto inadmisorio, sino que por el contrario, enfatizó sobre la procedencia de librar por la vía ejecutiva civil los pedimentos que el despacho solicitó excluir de la demanda, y, como la demanda no fue subsanada en debida forma, en providencia No. 976 del 27 de agosto del corriente año, se rechazó.

Bajo esos puntuales acontecimientos fácticos y jurídicos que hasta el momento han rodeado la *causa petendi*, y como se vaticinó desde la resolución al planteamiento jurídico abordado en esta decisión, pronto se advierte que la providencia censurada, en criterio de este juzgador, no adolece de los yerros que se le endilgan en el escrito impugnatorio, que ameriten ajustar algún comportamiento a la normativa vigente, porque tal y como se viene exponiendo desde el auto del 09 de agosto hogaño, existe y aún persiste una indebida acumulación de pretensiones que por su naturaleza no puede conocer este funcionario judicial.

En línea de principio, sea lo primero precisar, que de la revisión del documento que incorpora los derechos de recaudo, es evidente que los sujetos negociales, ahora contendientes procesales en esta causa, además de incluir compromisos inherentes a la actividad comercial, tales como facilitar sumas de dinero con sus correspondientes rendimientos, que luego de un determinado plazo debían ser pagados a la sociedad beneficiara, bajo el rito de los instrumentos que rigen el derecho mercantil y cuyo recaudo forzoso es de conocimiento de la justicia ordinaria en su especialidad civil, también han pactado obligaciones cuya fuerza coercitiva escapan de esta competencia, tales como la cobranza de honorarios y comisiones, producto de la retribución a los servicios privados profesionales y especializados ofrecidos por la ejecutante, y cuya eventual contienda, debe estar a cargo de los juzgados laborales.

Respecto de la competencia de los dos de los tres precisos reclamos que se suplican en esta horizontalidad y plasmados en el título valor base de recaudo, cabe recordar que el artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que esos temas compete conocerlos al juez de trabajo, toda vez que a esa autoridad le corresponde dirimir *“Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...)**”*. (Negrita y subrayado fuera de texto), los que en criterio de este juzgador, se

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00170-00

incluyen los autorizados en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y el artículo 1º de la Circular 001 de 2007, referentes a los honorarios y comisiones reclamados, sin importar cual sea la fuente del que procedan.

Un claro ejemplo de ello lo es, cuando se pacta el pago de honorarios en un contrato de mandato, eminentemente civil (artículo 2142 y ss. del Código Civil), cuyo incumplimiento no corresponde conocerlo al juez civil, por más que esté regulado en la codificación mencionada, sino al juez laboral por expresa disposición legal, según lo indica el artículo 2º del CPT y la SS arriba transcrito. Además porque el artículo 15 del CGP, enseña que: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Asimismo, en un caso de cercana simetría al traído en esta instancia, lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de **casación**, al referir que:

*“La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, **no sólo** de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de **honorarios causados**, sino también de **otras remuneraciones** que tienen su fuente en el **trabajo humano**, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, **entre otros**, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia. (...).*

*De otra parte, no desconoce la Sala que el **contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial**, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la **libertad de configuración** y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado**”¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De lo anterior puede decirse que en virtud de la libertad negocial y la autonomía privada de la voluntad, los sujetos pueden celebrar o pactar obligaciones que bajo la regla de la mejor evidencia, documentan en diversos instrumentos, como en contratos o en títulos ejecutivos, como garantía de los acuerdos convenidos y de facilidad probatoria ante un eventual reclamo judicial, pero lo cierto es que de trasladar su acatamiento a la jurisdicción, es en realidad lo ahí convenido lo que permite determinar el juez al que le competente tramitar la deferencia, pues no

¹ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2385-2018 del 09 de mayo de 2018, rad. 47566 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00170-00

puede decirse con ligereza, y a guisa de ejemplo, que por el solo hecho de estar vertidas en un título valor, obligaciones que no le son inherentes, sean principales o accesorias y aunque estén reguladas o excluidas de la legislación comercial, per se, se atribuya su conocimiento al juez civil, en la medida que esto es lo que se desprende del análisis efectuado al aparte jurisprudencial antes citado.

Ahora, corresponderá a la parte que así redacte sus compromisos, asumir las cargas que ello implica, cuya complejidad en principio radica en demandar la totalidad de las obligaciones y estas competen tramitarlas a diversos estamentos de la jurisdicción, más aun, cuando en el proceso judicial como comúnmente ocurre en el ejecutivo, se exija el original del título para propender por el cumplimiento coercitivo de las obligaciones y satisfacer los derechos que las respaldan.

En resumen de lo anterior, puede arribarse a dos conclusiones: la primera, que al margen del instrumento utilizado para pactar las obligaciones, sea aquel y no estas, de naturaleza civil o comercial, debe atenderse a lo convenido o pactado por las partes, para determinar el juez al que compete tramitar los reclamos judiciales, según las reglas de competencia previstas por el legislador en los diversos estatutos procesales, según lo enseña la suprema autoridad de la justicia ordinaria. Además, debe verificarse que en realidad, dichas obligaciones no guarden correspondencia o desarrollo legal inherente con el título o documento que las soporta, o que ocurriendo, exista un juzgador previsto para su conocimiento.

La segunda advertencia, es que cualquier remuneración que proceda de la **fuerza del trabajo humano**, como en este caso, el pago de comisiones u honorarios que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y el artículo 1º de la Circular 001 de 2007, y el recaudo de honorarios de profesionales del derecho, corresponde tramitarlos a la justicia laboral y de la seguridad social, por expresa disposición especial, según fue advertido en precedencia, máxime si esa codificación asigna a esa instancia, el pago de esas erogaciones “*cualquiera que sea la relación que los motive*”², se insiste, sea civil o comercial, según lo reseñó la Corte.

² Artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00170-00

Precisado lo anterior, respecto al cobro de comisiones y honorarios por la actividad del microcrédito deprecados, estos están autorizados en la Ley 590 de 2000, artículo 39 que al tenor literal dice:

“Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

*Con los honorarios se remunerará **la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial;** y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. (...).” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Como desarrollo de esta disposición legal, el Consejo Superior de Microempresa, emitió la Circular 001 de 2007, en la que dice:

“Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo ese lineamiento, es evidente que la asesoría, visitas y consultas facilitadas para el consumidor financiero, ahora demandado en este juicio, obedeció a

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00170-00

autorizaciones previstas por el ordenamiento jurídico, conforme se observa de las normas previamente transcritas; sin embargo, sus actos, como se itera, emanan de una fuente del trabajo humano (en sentido general), cuya remuneración si bien puede haberse causado y exigirse judicialmente, es ante el juez laboral y de la seguridad social, a quien debe de presentarse ese reclamo, al margen del instrumento que se hubiese empleado para pactar dicha obligación; además esta no es una gestión para el cobro de los derechos de contenido crediticio incorporados en el título valor adjunto, como lo refiere el artículo 782 numeral 3º del Código de Comercio, porque aquí se trata es del pago de una remuneración por una presentación de servicios que fueron **previos a la entrega de los recursos económicos**, así su exigibilidad ocurra con posterioridad.

Asimismo, el cobro de honorarios para el profesional del derecho, también pactado en el pagaré adjunto, si bien causan erogaciones para el recaudo del derecho de contenido crediticio (capital, intereses de plazo y mora y pagos de primas), conforme lo exige el artículo 782 numeral 3º del Código de Comercio, estos también siguen la misma conclusión precedente, pues en criterio de este juzgador, pese a estar autorizados esos pagos en dicha codificación sustantiva, lo cual no admite discusión, **es la procesal** la que indica el administrador de justicia competente para propender su recaudo, y de manera especialísima, para el cobro de honorarios de abogados, lo es ante el juez de trabajo, según se itera, lo dice expresamente el numeral 6º del artículo 2º del CPT y la SS.

En resumen, esas disposiciones no corresponden a un derecho de contenido crediticio, corporativos o de participación, ni de tradición o representativos de mercancías, que tratan los títulos valores, según lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio.

En efecto, es una cuestión **accidental**, ni siquiera accesorio, que se ha incorporado en el pagaré, que si se suprimiera, en nada afectaría los requisitos generales y especiales del título valor, menos del derecho que contiene, para requerir su descargue judicial o extrajudicial.

Respecto del cobro de honorarios, esa obligación, en realidad es el resultado de un acuerdo de voluntades, sometida a la condición, de que en el evento de requerirse el cobro forzado del derecho de contenido crediticio del título valor (capital, intereses de plazo y de mora), en el que se necesite de un profesional

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00170-00

del derecho, se le pagarán por concepto de honorarios, una suma determinable al 20% del valor del saldo que se adeude. En otras palabras, dentro de las obligaciones del deudor, está pagar los honorarios del **abogado**, cuando la ejecutante acuda a este para demandar la obligación insoluta.

Se ha dicho que esa obligación no es propia de la actividad comercial, conforme lo **prohíbe el numeral 5º del artículo 23 del Código de Comercio** que excluye la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales de la actividad mercantil. Entonces, dicho compromiso accidental al pagaré, por si solo, no es suficiente para librar la orden de apremio requerida, menos por el proceso ejecutivo civil.

Por otro lado, no es cierto como lo dice la recurrente que la pretensión No referente al cobro de las primas por el seguro contratado “póliza” debía ser excluida de la demanda, pues en el inadmisorio solo se dijo que eran incompatibles con las demás peticiones procesales, solo las 4ª y 6ª referente al cobro de comisiones y honorarios, las que finalmente no se ajustaron.

Al unísono, no es ni siquiera una opción para los jueces, menos en un juicio ejecutivo, reseñar cuáles pretensiones estaban adecuadas y ajustadas a este trámite para librar mandamiento de pago, y, cuáles excluir porque procesalmente no podían transitar por la misma cuerda que aquellas, porque para evitar esa selección, el legislador previó en el artículo 88 del CGP, que de no suplirse los presupuestos ahí expuestos y de ocurrir una indebida acumulación de pretensiones, es decir una mixtura entre las que resultaban procedentes con las que no y que en este caso ni formuladas como subsidiarias resultaban viables, **debía inadmitirse la demanda y de no superarse los errores advertidos, proceder con su correspondiente rechazo** (artículo 90 del CGP); además no era procedente librar mandamiento de pago por la forma en la que el juez considere legal, porque para dar aplicación a lo previsto en el artículo 430 del CGP, **se debe partir del presupuesto de que el funcionario judicial tenga competencia para atender todas las pretensiones, y una vez verificado ello, es posible ajustarlas en virtud de lo autorizado en el artículo 430 del CGP**, y en este evento, no ocurría ello, siendo procedente aplicar la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 ibídem, como líneas atrás de reseñó, producto de una interpretación integrada y no insular de estas normas.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00170-00

Finalmente, resulta extemporáneo el ajuste que la parte ejecutante realiza a las pretensiones de la demanda, pues se evidencia que con el escrito del recurso se readecuaron como se dijo en el inadmisorio, sin embargo la oportunidad para haber enderezado esa actuación, lo fue en la subsanación del libelo introductorio, que como es evidente, no lo hizo, luego, por estar revestida esa providencia del principio de eventualidad y preclusión que informa el derecho procesal aplicable en esta causa, no es posible atender esa petición por fuera del término establecido para tal fin.

Por lo ampliamente considerado, no se revocará el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 976 del 27 de agosto del corriente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del auto censurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

**Pablo Alejandro Zuñiga Recalde
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cauca - Puerto Tejada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00170-00

Código de verificación:

04e39c5c363a24f6cc63babd1d7dc4bdaab5f48533b00a771b688d5bf3280bce

Documento generado en 07/09/2021 02:41:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**